

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que las apoderadas de las partes demandante y demandada, el día 22 de abril de 2022 a las 4:16 PM, desde el correo electrónico michell.pineda@hotmail.com, arrió escrito solicitando la terminación del proceso, por el pago de los intereses causados hasta el mes de enero de 2022, y el pago de costas y honorarios. En el presente proceso existe embargo de remanentes; y la medida de embargo que fue decretada, sobre el inmueble hipotecado, NO se practicó. El juzgado NO ha efectuado fijación y/o liquidación de costas hasta el momento. A Despacho, 06 de mayo de 2022.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Secretario ad-hoc.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Judith Cecilia Pineda García y otros.
Demandada	Diana Carolina Gutiérrez Monsalve.
Radicado	05001 31 03 006 2019 00703 00.
Interlocutorio No. 0675	Termina proceso por pago de intereses – ordena archivo.

Procede el despacho a resolver la solicitud de las apoderadas judiciales de las partes demandante y demandada, de terminación del proceso por pago de intereses, costas y honorarios; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Por auto del 07 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de los señores Judith Cecilia y Clarisa Elena Pineda García, Fulvio Luis Pineda Hoyos, Albertina y Robertina Martínez, Santiago Aguirre Martínez; y en contra de la señora Diana Carolina Gutiérrez Monsalve.

La apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, y la apoderada de la parte demandada, allegaron escrito, en el cual solicitan la terminación del proceso, por el pago de los intereses de la deuda causados hasta el mes de enero del 2022, costas, y honorarios, pero que el capital continuaría vigente.

Dispone el artículo 461 del C.G.P., que *“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para*

recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

Sobre el tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala al respecto que: *“...El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien” (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pag. 537.)*

De las anteriores citas, se concluye que el Juez podrá declarar terminado el proceso, y disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago de la obligación, y las costas del mismo. Pero si hay embargo de remanentes, no podrá disponer la cancelación de las medidas cautelares practicadas, pues en tal evento, la consecuencia de la terminación, es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes, las medidas coactivas, y/o los bienes cautelados, en el proceso que se culminaría por pago de la(s) obligación(es).

Se advierte que, en este proceso, no se ha producido el remate de bienes cautelados, o la entrega de dineros a la parte accionante; y que la apoderada judicial de la parte demandante, tiene facultad para recibir.

Conforme la constancia secretaria que antecede, en el expediente obra que esta judicatura tomó nota de un embargo de remanentes, y/o de los bienes que se llegaren a cautelar a la parte demandada, que ordenó y comunicó el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, frente a este proceso.

Sin embargo, la medida cautelar de embargo que fue decretada por esta agencia judicial sobre el inmueble objeto de la ejecución, **no fue perfeccionada** dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario; ya que no se acreditó, ante este juzgado, que la misma fuera registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del mismo.

Lo visto permite concluir, que la solicitud de terminación del proceso, responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P.; y, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago de intereses de la deuda, causados hasta la época indicada en el memorial referido, las costas que podrían causarse (que NO fueron fijadas ni liquidadas por el despacho, sino que fueron

determinadas por las partes que celebran el acuerdo), y los honorarios de dichas apoderadas; y que queda aún vigente el capital de la deuda.

Por lo anterior, no es necesario ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado, ordenada, toda vez que la misma no fue perfeccionada. Motivo por el cual se ordenará oficiar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, informando que no se deja a disposición embargo de remanente, ya que la medida cautelar de embargo que fue decretada, no fue perfeccionada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Se ordenará el **desglose** de los documentos aportados como base de recaudo por la parte demandante, en físico, previo el pago por la parte accionante, a la cual se le hará entrega de los mismos, del arancel respectivo para ello; y a saber, la escritura pública de hipoteca, con la constancia del pago de los intereses hasta el mes de enero del 2022, de las presuntas costas procesales que las propias partes fijaron en su acuerdo, de los honorarios de las apoderadas de las partes, y que el valor del capital continúa vigente.

No hay lugar a condena en costas a las partes en el debate, por el despacho, pues las mismas no se causaron, ni se acreditan. Una vez ejecutoriada esta providencia, se archivará el expediente híbrido, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información judicial.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por los señores **Judith Cecilia y Clarisa Elena Pineda García, Fulvio Luis Pineda Hoyos, Albertina y Robertina Martínez, y Santiago Aguirre Martínez,** identificados con cédulas de ciudadanía **39.619.847, 39.616.380, 3.316.170,**

32.406.840, 25.135.429, 8.129.314, respectivamente; y en contra de la señora **Diana Carolina Gutiérrez Monsalve**, identificados con cédula de ciudadanía No. 52.423.185, por el PAGO de los intereses causados hasta el mes de enero de 2022, las presuntas costas procesales y honorarios de las apoderadas de las partes intervinientes.

SEGUNDO: Se **ordena** el **levantamiento** de la medida cautelar de **embargo del inmueble hipotecado**, que se decretó en este proceso; con la advertencia de que, como dicha medida NO FUE PRACTICADA, dado que al plenario NO se acreditó el registro de la misma en el folio de matrícula correspondiente. Por ello NO se dispondrá oficiar a dicha oficina de registro informando lo aquí decidido.

TERCERO: Se **ordena OFICIAR** al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, informando que NO se deja a disposición el embargo del inmueble hipotecado, objeto de este litigio que se termina, en razón del remanente por ellos decretado, y del cual se tomó nota; ya que la medida cautelar de embargo aquí decretada; NO fue perfeccionada dentro de este proceso ejecutivo, en razón lo antes enunciado. Oficiase por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **ORDENA el desglose**, y la devolución del documento arrimado como base de la ejecución, es decir, la escritura pública de hipoteca, con la constancia del pago de los intereses hasta el mes de enero del 2022, de las presuntas costas procesales que las propias partes fijaron en su acuerdo, de los honorarios de las apoderadas de las partes, y que el valor del capital continúa vigente; y previo el pago del arancel respectivo por la parte demandante, a la cual se le hará, por secretaria, la entrega de dicho documento. Para la entrega del documento, luego de pagado el arancel respectivo, la apoderada de la parte demandante deberá presentarse en las oficinas del despacho, ubicado en la Carrera 50 # 51 – 23, Edificio Mariscal Sucre, Medellín- Antioquia, cuarto piso, oficina 409, de lunes a viernes hábiles, en horario de 8 a.m. – 12 m. o de 1 p.m. – 5 p.m.; y recordándole que para asistir, deberá cumplir con todos los protocolos de bioseguridad vigentes en razón de la pandemia del COVID 19.

Sexto. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena el archivo de las diligencias, previas anotaciones de rigor.

Séptimo. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior, y Seccional, de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/05/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **076**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**